

N/REF: 175870/2018

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal la transmisión, sin contar con “el consentimiento expreso y por escrito de los afectados” a la Subdirección General de Inspección del Juego de los datos referentes a los nombres y apellidos, número de identificación fiscal, domicilio y localidad y condición (jugador, entrenador, directivo, etc.) de los miembros del cuadro directivo, plantilla de jugadores y cuadro técnico de un determinado club de fútbol, indicándose en el requerimiento que “se ha recibido una alerta relativa a los encuentros “disputados por dicho club durante la temporada 2017/2018, solicitándose los datos “para poder efectuar la oportuna investigación en relación a posibles actividades de participación en apuestas deportivas por parte de personas cuya participación quedaría afectada por la prohibición subjetiva establecida en el artículo 6, apartados d), e) y f) de la Ley 13/2011”. Se añade que “los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Dirección General de Ordenación del Juego en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en la Ley”.

Para dar adecuada respuesta a la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal se encuentra ahora recogida en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que resulta plenamente aplicable a partir de 25 de mayo de 2018, tal y como dispone su artículo 99.2.

La comunicación así planteada constituye un tratamiento de datos de carácter personal que deberá tener amparo en alguna de las bases legales del tratamiento establecidas en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, según el cual “El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:



- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

La consulta parece considerar que el tratamiento que la misma describe sólo podría llevarse a cabo previo consentimiento de los afectados, que además se indica que deberá ser expreso y por escrito. En este sentido, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del “principio de consentimiento” el eje central del derecho a la protección de datos.

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así,

mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que “El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno” y el considerando 43 añade que “Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”.

De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos.

En el supuesto objeto del presente informe, debe tenerse en cuenta que el artículo 6.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, al que se refiere el requerimiento de información, dispone que desde un punto de vista subjetivo, se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a “Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta” (letra d), “Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta” (letra e) y “Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así

como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos” (letra f).

A su vez, el artículo 24.1 de la Ley 13/2011 establece que “Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley”.

A su vez, el artículo 24.3 dispone que “La Comisión Nacional del Juego podrá efectuar un control sobre la cuenta de usuario del participante en las actividades de juego objeto de esta Ley, así como de los operadores o proveedores de servicios de juego. La Comisión Nacional del Juego tendrá acceso a los datos de carácter personal recogidos en la cuenta de usuario de los participantes, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y su normativa de desarrollo”, añadiendo que “las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor de edad”.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011 atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Pues bien, a la vista de lo indicado en la fundamentación del requerimiento el mismo se centra en el marco de una investigación concreta que exige que por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego, en el ejercicio de sus actuaciones de inspección, atribuidas por la Ley 13/2011, investigue la alerta generada en relación con la posible vulneración por parte de algún miembro del cuerpo técnico o directivo o de la plantilla del club al que se refiere la solicitud de las prohibiciones subjetivas establecidas en el artículo 6 de la propia Ley. Ello exige el seguimiento de la actuación de los citados

sujetos que, lógicamente no puede llevarse a cabo en caso de no conocerse quiénes pueden ser éstos.

Dicho de otra forma, la obtención de la información solicitada resulta imprescindible para que por el órgano competente pueda investigarse la existencia de una posible vulneración de la Ley reguladora del régimen del juego, al menos en lo que afecta a las prohibiciones subjetivas establecidas en la misma.

De este modo, y prescindiendo en todo caso de la necesidad de recabar el consentimiento de los afectados, la comunicación de datos solicitada se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 6.1 e) del Reglamento general de protección de datos dado que la misma resulta necesaria para el ejercicio por la Dirección General de Ordenación del Juego de las potestades públicas que le otorga el ordenamiento. En consecuencia, dicha comunicación resulta conforme a la normativa de protección de datos sin precisar de consentimiento alguno de los afectados.